

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 1998-01359

En atención a los escritos visibles en los archivos 7 y del cuaderno 18 se considera pertinente, reiterarle que como se ha indicado en proveído anterior el proceso cuenta con sentencia de hace más de 19 años y no es procedente suspender o retrotraer el trámite del proceso de la referencia pues se realizó el procedimiento conforme a la normatividad procesal pertinente y el inconforme (demandado) tuvo la posibilidad de actuar dentro del mismo e interponer los respectivos recursos contras las decisiones que no estuvo conforme y aunado a ello, las decisiones que apeló fueron resueltas por la Sala Civil del Tribunal, es decir, el demandado gozo de todas las garantías procesales.

Ahora bien, dado que se indica que no existen actuaciones que debían estar dentro de las diligencias, se considera pertinente requerir al interesado para que por conducto de su apoderado indique que piezas procesales son las que se echan de menos y para que de manera clara indique lo que pretende, pues hace un relato de actuaciones y no es clara su finalidad.

De otro lado, en cuanto al escrito del archivo 08 del cuaderno 18 se considera pertinente advertir que todo el expediente lo puede consultar en el link del proceso que se le compartió y se le reitera que debido a que el proceso se encuentra con sentencia, no hay lugar a decretar pruebas y no es procedente ordenar inscripción de una escritura que fue ajena a la sentencia, ni admitir un posesorio sobre bienes, cuando en el caso bajo estudio se esta es frente a un proceso ejecutivo la contestación que solicita se le envíe y se insiste al memorialista que las peticiones las debe incoar a través de su apoderado.

Finalmente, en cuanto al memorial del archivo 09 del cuaderno 18, se considera pertinente reiterar al interesado que debe concurrir al proceso por conducto de su apoderado, por tanto, este despacho no continuará resolviendo las inquietudes que se realicen de manera directa por el demandado a menos que acredite ser abogado.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c83cff11aa87c6133123184cbdda4e8c86d812922e2dc9ef68a1655e9875d**

Documento generado en 08/08/2023 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1998-01359- 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó la nulidad (archivo 06 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4608ac5fd570ef4a189ab11ea5d0f32b6ba66eef07850500e4d5e32379ec1bc**
Documento generado en 08/08/2023 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1998 – 01359 – 00

Tómese nota que el escrito visible en el archivo 08 del cuaderno principal que indica como adición del recurso incoado contra el auto que negó la nulidad se torna extemporáneo.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que en el auto que reconoce como parte dentro del proceso al ECOLIBERALISMO debió ser convocada desde 2001, con fundamento en la prueba que no se tuvo en cuenta en la sentencia de abril de 2002 y que con fundamento en la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en sus sentencias SUB813 de 2007 y SU116 de 2018 en relación con un caso idéntico al presente en cuanto a las causales esa honorable Corporación declaró la nulidad de la sentencia por no haber convocado el juez a todas las entidades y personas que resultaban afectadas por la sentencia, causal que denominó *“indebida integración del contradictorio”*.

Agregó que aun cuando se rechazó en el año 2007 la nulidad mediante *“auto anómalo”* la validez de la sentencia fue confirmada por el superior al despachar el recurso de apelación pero la petición de ahora es distinta porque en esa época no había terminado el juicio ante la Honorable Corte Constitucional en relación con el caso idéntico; mencionó la acción administrativa de revocatoria directa y dijo que lo que más conviene al despacho es la recuperación de su dominio sobre el inmueble, la convocatoria de la audiencia pública a efectos de complementar la prueba omitiendo en 2021 con la identificación de los afectados y la prueba de los perjuicios que emergieron hasta 2018 y conciliar entre las partes para obtener autorización de revocatoria parcial del auto reciente y de la sentencia antigua, regresar al statu quo del proceso en 2001 y dar culminación a la prueba interrumpida antes de dictar sentencia. Hizo alusión a la réplica de la contestación de la demanda y nuevas nulidades.

Al descorrerse el traslado del recurso se guardó silencio conforme informó secretaria en el archivo 07 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso dispone: **“CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* **PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez el artículo 134 y 135 *ibídem* indican: “**artículo 134** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido* ✚ *sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.* **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

2) Ahora bien, dado que el recurrente indica que se presenta la nulidad por falta de integración del litisconsorcio, es pertinente advertir que dicha situación no está consagrada dentro de las causales de nulidad y adicionalmente el despacho no considera que se configure dado que tratándose de un proceso ejecutivo, los legitimados eran el acreedor y el deudor (GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA quien firmó las letras de cambio y a quien pertenecía el bien objeto de la hipoteca según el certificado de tradición del bien objeto de la litis), aunado a ello, tómese nota que la nulidad que se alega se presentó luego de haber transcurrido varios años luego de emitirse la sentencia, por lo que tampoco estaría dentro de la oportunidad para alegarla.

En consecuencia, dado que este despacho considera que se actuó siguiendo los parámetros de la norma procedimental civil garantizando el derecho de defensa y debido proceso del demandado y que no es procedente revivir actuaciones ya decididas, no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la que se mantendrá incólume el auto que resolvió la nulidad y se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el proveído que rechazó el incidente de nulidad.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que el proceso debe abonarse al despacho de la Honorable Magistrada que ha conocido las anteriores apelaciones.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40116e026b7df711629c7cb73a12b6a639d8b2867c25a158e705514f6f9c0c**

Documento generado en 08/08/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00517 – 00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°305

En aras de continuar el trámite que corresponde, dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal, notificada la demanda de reconvención y resuelta la excepción previa, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 16 de abril de 2.024 a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia del contrato de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-1760743
3. Copia del pago realizado a ZAIRA O. PEÑA por valor de \$15.000.000
4. Recibido del señor WALDO VARGAS de 5 de marzo de 2016 por valor de \$6.590.000
5. Certificado de pago a favor del señor WALDO VARGAS de 29 de abril de 2016 por valor de \$50.000.000
6. Copia del oficio emitido por la Notaria 23 del Círculo de Bogotá que data del 10 de febrero de 2021.
7. Copia del correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2016
8. Copia del poder especial de ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO quien deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ZAIRA DALILA PEÑA

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvención:

1. Poder
2. Las aportadas por la parte demandante
3. Copia el correo de 23 de julio de 2020
4. Copia del acta N°17 levantada en la Notaria 23 que data del 16 de noviembre de 2016
5. Promesa de compraventa celebrada con la sociedad AVIMPLAST LIMITADA

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante LUIS ALBERTO TOVAR y de los demandados JORGE IVAN ORTEGA CABRERA y EDWIN EDGAR GÓMEZ PRADA quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por el apoderado de la demandada y de ser el caso por este despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda principal y la demanda de reconvención.

3. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA ZAIRA DALILA PEÑA

3.1 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

WALDO SIMEÓN VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°72.275.286 a quien se puede ubicar en la dirección electrónica zairadalila@hotmail.com o en la calle 130 No 58-20 oficina 202 de Bogotá.

4. Los demandados JORGE IVAN ORTEGA CABRERA y EDWIN EDGAR GÓMEZ PRADA no solicitaron pruebas.
5. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que el testigo sea empleado o dependiente de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fee0c61b90e34bf8c08832de46853bad5fceb31c6bbaa2bad6b20d8cca987a**

Documento generado en 08/08/2023 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00517-00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°304

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ (archivo 9 cuaderno de reconvención).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Inepta demanda por la falta de requisitos formales, mencionó la razón de la demanda de reconvención e indicó que no es dable la situación que plantea el accionado en su querer defensivo, pues si bien, es totalmente facultativo su sistema de defensa, no lo es si la técnica no se suma al imperante Código General del Proceso, esto, en virtud de pretender demandar mediante demanda de reconvención a los demandados en el mismo cuaderno junto con el reconvenido demandante e indicó que la vía procesal que pretende usar el demandante en reconvención, aparentemente, es querer llamar a otro a garantizar las resultas del cuaderno principal, por lo que, no es factible sumar en un solo cuaderno ambos pretéritos judiciales, pues, parece ser que el deseo del accionado es integrar a otras personas al litigio y si bien fue aclarada la situación como lo requirió el juez calificador, no lo fue conforme al deber ser para darle continuidad a su petitorio, al punto, de no realizar las modificaciones solicitadas y contrario a todo, mantener su petitorio mediante demanda de coparte.

Teniendo en cuenta, que demanda en reconvención presentada es una demanda declarativa con sus respectivas condenas, el paginario reconveniente y sus requisitos, deben cumplir con las preceptivas de los artículos 82 y 90 del C.G.P., por cuanto, se trata de una demanda nueva dentro del mismo proceso con destino a prever la acumulación de dos procesos en similares condiciones respecto de hechos y pretensiones y el numeral 11 del artículo 82 y artículo 90 numeral 7 del C.G.P., en consonancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, obliga a la acción previa de conciliación, antes de impetrar una demanda de jurisdicción civil so pena de inadmisión y rechazo; la demanda en reconvención a discreción de ser un expediente nuevo pero acumulado, deberá cumplir con sus respectivas exigencias para su presentación, las

mentadas citas procesales ni el Código General del Proceso, así como la Ley 2220 de 2022 adicionan salvedades o inmunidades para el caso de la demanda en reconvención en el caso de los procesos declarativos, entre otros, y obligar a acceder a la justicia de manera previa a la posible conciliación extra proceso; para el caso de marras, el demandante en reconvención no aporta soporte de haber agotado esta medida previa y si propuso una defensa al tenor del artículo 371 del C.G.P., ergo, en la preanunciada norma tampoco se suscribe salvedad para no cumplir con el deber normativo previo a la consigna del paginario defensivo y el accionante en reconvención tuvo tiempo para que agotara la ineludible vía preprocesal de conciliación previa y alegar mediante este sistema de defensa.

Agregó que la acumulación de procesos en el presente caso, no cumple la norma directora, debido a que el artículo 371 ordena, que la demanda en reconvención solamente aplica contra el demandante más no contra los demandados, por ese mismo sendero, se debe entender, que si se cumple con esta condición podrá acumularse de conformidad con lo suscrito en el artículo 148 del C.G.P.; el caso que se discute, es perfectamente aplicable al rechazo de plano de la demanda presentada, pues, del análisis y lectura del libelo de réplica se puede prestar atención, que la Señora Peña Lozano demandó en reconvención a los demandados, cuando corte procesal para vincularlos no es el correcto; por ello, pidió que se inadmita la demanda para que esta sea subsanada so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que se dirigió la demanda de reconvención no solo contra el demandante sino contra los demandados y en ese punto es pertinente advertir que si bien, la demanda de reconvención debe ir dirigida contra el demandante, en ninguna parte de la norma indica que no pueda demandarse a más personas y siendo así, el demandado puede integrar la demanda no solo con el demandante sino con los demás demandados, ya que se tendría la misma finalidad y podría resolverse dentro de la misma cuerda procesal.

Ahora en cuanto al requisito de conciliación, tómese nota que teniendo en cuenta que la demanda de reconvención se puede incoar dentro del traslado de la demanda no habría lugar a exigir el requisito previo de la conciliación ya que al existir una relación jurídica de las partes resultaría inadecuado pedir la conciliación pues proceder de dicha manera sería desconocer los principios de economía y celeridad procesal.

Por tanto esta excepción no está llamada a prosperar y así se declarará; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159da92f7eb620e5ec531e23b592ffd65f6498e2ad03d545b5ae1a36c1fabaf9

Documento generado en 08/08/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2020 0334

Como el término de suspensión solicitado por las partes y decretado mediante auto del 12 de abril de esta anualidad, se encuentra vencido, se insta:

1.- REANUDAR el presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del ordenamiento general del proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a efectos, informe a esta sede judicial, si el proceso debe continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 124
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac29096fbb5e0a2a71e7f0737cc8531495f4552003a64024a521978a63d3495**

Documento generado en 08/08/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 06 del cuaderno del despacho comisorio, mediante la cual se aporta la Circular echada de menos en proveído anterior, por tanto no se hace necesario que secretaría elabore la comunicación ordenada en proveído del 21 de julio del año que avanza.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en la circular CSJCUC22-50 se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el Despacho Comisorio dirigido a la Dirección de Inspecciones y Comisarias por parte de la Alcaldía de Mosquera.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c05d5caaa1ce100adc765ec3746861e8d96eb9a626ddae13ab4d1a2dcebd8**

Documento generado en 08/08/2023 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0358

De conformidad con lo solicitado, por las partes, y, como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante, de las pretensiones reclamadas en el proceso **EJECUTIVO** instaurada por **BIOMAX S.A.**, en contra de **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA., conformado por las sociedades AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, si fueron decretadas. OFÍCIESE. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Despacho Judicial respectivo.

3.- ENTREGAR en consecuencia, la demanda junto con sus anexos a quien los aportó. Déjense las constancias de rigor.

4.- NO CONDENAR en costas, por haberlo convenido de esa forma, las partes.

5.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 124
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a590bc64efa99247873cb5ffab48917cefe09eb8cff5768401f1daac54beae8**
Documento generado en 08/08/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0258

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 124
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe0af6104b4e0f07eeb0a36b8743a6dfdb10d23c7da08e173495e6028f9cf**

Documento generado en 08/08/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00277 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°307

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra PAY RETAILERS LATAM HOLDINGS S.L. y PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S..

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Negar las medidas cautelares solicitadas dado que no se dan los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.041.591 portador de la tarjeta profesional N°241.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 124

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3519730

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1019041591** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241744**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e72ff0d9f511092777b80b197da637bfb1aa654646499130bf26b572b9441**

Documento generado en 08/08/2023 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00309 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°306

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por DIANA LUCIA HIGUERA CADENA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Tener como litisconsorte al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y al litisconsorte en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

FIJAR en la suma de \$112.720.160 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada LAURA ROBLEDO VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.037.661 portadora de la tarjeta profesional N°230.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 124

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3519480

CERTIFICA :

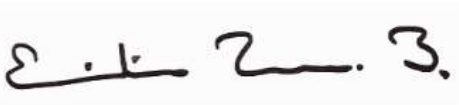
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA ROBLEDO VALLEJO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019037661** y la tarjeta de abogado (a) No. **230450**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0851f30d0b261215a611804cbf0cce0fe6754528e1a95e245ee375a9dd3917**

Documento generado en 08/08/2023 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0312

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **EDWIN JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, así:

A).- Pagaré . 5434210063348338 – 4831000008529593

1.- Por la suma de **\$47'238.418** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0017033920 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19079875 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 585998450

1.- Por la suma de **\$80.000.000** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0017034339 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19079874 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207410169343

1.- Por la suma de **\$79'226.546** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23afd1ecd9d73cca3a61c55b9e9394b06081bc9f245d1bffbabe3d05d342081**

Documento generado en 08/08/2023 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0318

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **AGROINDUSTRIALES ALELUNA SAS.**, en contra del **GRUPO COLOMBEIA SAS**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc23a8effbf6f3e7f39538e0e4e08ce75148496ebfed856c94061a26594b0fec**
Documento generado en 08/08/2023 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0328

Habida cuenta que el demandante, cuando presentó el libelo, no había aportado toda la documentación que sustentaban sus pretensiones, dentro de ellos el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, motivo por el cual se inadmitió la demanda, a efectos aportara los mismos, y, una vez subsanada la demanda, se observa que, sobre el bien, recae una demanda de igual naturaleza como la aquí incoada por las misma partes, y, que al parecer, continúa vigente; razón por la cual, la demanda debe ser materia de inadmisión nuevamente, atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADJUNTE** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que, se observe que la medida inscrita en la anotación #10 fue levantada; en razón de emanar una demanda de igual naturaleza, promovida entre las mismas partes, sin que se evidencie la terminación del proceso, allí inscrito; es decir, que el mismo continúa vigente.
- ii) **ALLEGUE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5 art. 375 CGP), y, en el evento de negarse a armarlo, acredite jurídicamente el respaldo de su dicho.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

9 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215a54a2c6d53627db28da7dcc579ae524ba9706600ea2c24f7044b0d87c112**

Documento generado en 08/08/2023 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0340

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada por **REINALDO VERA AMAYA, EDITH MARÍA GÁMEZ Y GERARDO ENRIQUE VERA GÁMEZ**, en contra del **COESPACIOS LTDA.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTHIAN FABIÁN CELIS PARRA, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 124
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67ed858accf19ffb3ec819d2692d034e146eba57c6a3cb744c8da80f06d2e22
Documento generado en 08/08/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00369– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°308

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio del 19 de julio de 2023 ya que no se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, específicamente al inciso 2° del artículo 8, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3e295531e8fd68d7b3b1fa729c61a30837b3c7dd18d1fadd2fc9a06974bae**

Documento generado en 08/08/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0396

Haciendo el estudio a la demanda para su admisión, advierte el juzgado que, el monto al cual ascienden los contratos sobre las cuales se pretende su nulidad, no son de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía.

En efecto, se reclama en el libelo, la nulidad de las escrituras Nos. 259 del 16 de febrero de 2016 ; No. 159 del 27 de abril de 2022, y, No. 16 del 8 de febrero de 2023, las cuales recaen sobre el inmueble que se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **156 - 80769**, emanando que la controversia que se suscita es de tipo contractual, el cual, para efectos de establecer la cuantía, se aplica el numeral 1º del canon 26 In fine, que contempla que, “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”; lo que conlleva a verificar el monto por el cual se pactaron las ventas, siendo la primera de ellas, establecida por la suma de \$22.000.000 m/cte., la segunda por el valor de \$70.000.000 m/cte., y, la tercera por la cifra de \$75.000.000 m/cte., arrojando un total de \$167.000.000 m/cte.

En estas condiciones, el monto de los negocios jurídicos celebrados en las escrituras públicas, esto es, la suma de **\$167.000.000 Mcte.**, no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA de NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS** promovida por JESÚS **ALIRIO VERGARA ALMECIGA**, contra **NADIA LIGIA JEANNE LEON PARDO**, **YVON ELENA HOYOS LEÓN**, y **JAIME ALBERTO VITALIANO ALBA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d8b839dc2b80596c005072228dd16001495a11b64ba77279f4d58abe79bc9**

Documento generado en 08/08/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>